

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 31 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00026-00
DEMANDANTE: RENE ALEANDRO PINON GUEVARA Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia, para que el apoderado de la parte demandante:

1.- Allegue poder conferido en debida por forma, por cuanto el obrante a folio 1 del expediente fue otorgado por el señor Rene Alejandro Pinzón Guevara, para iniciar proceso en calidad de compañero permanente de sí mismo.

2.- Allegue las results de la indagación preliminar por presunto acoso laboral (folios 62-69 del C2)

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-42 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 31 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2018-00030-00
ACCIONANTE: YAZMIN TRIANA FARFAN y OTROS
ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido en debida por forma por el señor SERGIO ANDRES BARRAGAN TRIANA, por cuanto el obrante a 2 del expediente es una copia; y adicionalmente debe acreditar la respectiva apostilla si el mismo es otorgado en el exterior.
2. Allegue la constancia del cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial del señor SERGIO ANDRES BARRAGAN TRIANA; lo anterior, por cuanto en el documento obrante a folio 84 del C2 de pruebas del expediente no figura como convocante.
3. Allegue constancia de ejecutoria de la providencia de 16 de septiembre de 2015 proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

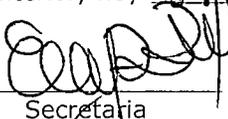
Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 42 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 27 AGO 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C. 31 JUL 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013331-035-2006-00056-01
Demandante: BOGOTA – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE OBRAS
PUBLICAS Y OTROS
Demandado: EQUIPOS Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES LTDA. –
EQUIVER LTDA.

EJECUTIVO

Mediante auto del 24 de noviembre de 2017, se ordenó al Banco BBVA Sucursal Siberia, y al Jefe de Servicios Transaccionales de la misma entidad, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio procediera a constituir título judicial por los dineros embargados en el proceso de la referencia, y que dicho título fuera consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial; la apoderada de entidad ejecutante cumplió con la carga procesal impuesta (folios 238-240), sin que la entidad oficiada diera respuesta al oficio,

Como no hay respuesta de la entidad bancaria oficiada, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso se **SANCIONA** con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA**.

Por **Secretaria** notifíquese en forma personal esta decisión a la entidad sancionada para que procedan dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a consignar la multa impuesta a órdenes de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16556-1 del BANCO AGRARIO y aportar copia de la misma.

Por Secretaria, anexese a la notificación respectiva copia del oficio ordenado obrante a folio 197 y del auto de 24 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

Demandante: BOGOTA – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y OTROS

Demandado: EQUIPOS Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES LTDA. – EQUIVER LTDA.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. ^{Q-42} ~~01~~ AGO 2018 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 31 JUL 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2018-00031-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Demandado: HERNANDO CABALLERO VARGAS.

ACCION DE REPETICION

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1.- Allegue constancia de pago suscrita por el tesorero de la entidad demandante por la totalidad de las sumas pagadas por concepto de la condena impuesta en el proceso de reparación directa bajo radicado número 25899-3331001-2010-00456; lo anterior, por cuanto las certificaciones de pago obrantes a folios 84 a 89 del expediente no tienen la constancia de recibido de los beneficiarios ni la firma del funcionario de la entidad demandante que las aprobó y no obra comprobante de egreso por el valor pagado al Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué (Tolima) en el proceso de sucesión de la señora Sandra Liliana Pérez Correa(q.e.p.d), por la suma de \$30.277.718, comprobante de egreso que también debe ser allegado.

2.- Corrija la pretensión segunda de la demanda por cuento en las misma indica que el pago se realizó en junio de 2016 (folio 12) y en el hecho nueve de la demanda se indica que el último pago se realizó el 26 de enero de 2017.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

Acción de Repetición
Expediente No. 11001-33-43-058-2018-0031-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Demandado: HERNANDO CABALLERO VARGAS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 2-42 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 01 AGO 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 31 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00162-00

ACCIONANTE: JOSE ROSENDO AYALA SOTELO

ACCIONADA: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. La señora LINA MARCELA AYALA CARDOZO fue víctima de graves amenazas contra su vida e integridad personal y la de su núcleo familiar por grupos paramilitares que operaban en el departamento de Córdoba, los cuales cometieron delitos de exterminación sistemática y selectiva de su clan familiar el cual pertenece a la etnia embera katía.
2. El 13 de agosto de 2012, el Fiscal Dos Seccional de la Unidad de Vida de Montería, en investigación penal bajo radicado No. 2380776001014201200526 solicitó a la Policía Nacional se le diera protección policiva permanente a la señora LINA MARCELA AYALA CARDOZO por correr grave peligro su integridad personal.
3. En virtud de las denuncias presentadas, el 29 de abril de 2013, la Unidad Nacional de Protección dentro del proceso No. ST-C 2803-13 emitió concepto de validación o estudio de nivel de riesgo extraordinario en favor de la señora LINA MARCELA AYALA CARDOZO, y determinó que ésta debía ser beneficiaria del programa de protección de la Unidad Nacional de Protección.
4. En desarrollo de las medidas de protección recomendadas para la señora LINA MARCELA AYALA CARDOZO, ésta se trasladó a la ciudad de Bogotá junto con sus cuatro (4) hijos.
5. El 12 de mayo de 2015, la señora LINA MARCELA AYALA CARDOZO muere asesinada a las afueras de su residencia ubicada en Bogotá, situación que según lo manifestado por el apoderado de la parte actora, le es atribuible a la entidad demandada por la presunta falla en el servicio de protección y seguridad a la vida e integridad física brindada a la señora LINA MARCELA AYALA CARDOZO.

CONSIDERACIONES

Si bien en la demanda de la referencia no se subsanó en los puntos indicado en el auto del 16 de enero de 2018 (folio 144), teniendo en cuenta que hay menores, en cuyo nombre se está demandando, en aras de garantizarles el acceso a la administración de justicia, lo procedente es entrar a analizar si la demanda reúne los requisitos formales necesarios para ser admitida.

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (Folios 13 - 14).

Caducidad.

De lo manifestado por la parte demandante, el hecho generador del presunto daño causado a los aquí demandantes, es la muerte de la señora LINA MARCELA AYALA CARDOZO (q.e.p.d), ocurrida el 15 de mayo de 2015, por la presunta falla del servicio de protección y seguridad de la entidad demandada, razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a partir del 16 de mayo de 2015, teniendo en principio los demandantes hasta el 16 de mayo de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 8 de mayo de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría Setenta y Ocho (78) Judicial I para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 30 de junio 2017 por falta de ánimo conciliatorio, y se procedió a expedir la respectiva certificación el mismo día (folios 128-132). Durante el periodo comprendido entre el 8 de mayo y el 30 de junio de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 4 de julio de 2017 (folio 142), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Representación legal de los menores Lina Marcela Padilla Ayala, José Alejandro Padilla Ayala y Milena Arrieta Ayala:

Si bien la custodia y cuidado personal de los menores Lina Marcela Padilla Ayala, José Alejandro Padilla Ayala y Milena Arrieta Ayala la ostenta el señor José Alberto Ayala Padilla, este hecho no la faculta a conferir poderes en su nombre, razón por la cual, en aras de garantizar su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se dará cumplimiento de lo previsto en el art. 55 del C.P.G aplicable por

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A.

la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A., procediendo a designarles curador ad litem a los menores mencionados.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron **JOSE ROSENDO AYALA SOTELO, ANGEE PAOLA PADILLA AYALA**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **SAMUEL DAVID PADILLA AYALA; JOSE ALBERTO AYALA CARDOZO, BETTY DEL CARMEN CARDOZO URRUTIA, ESTHEDIS DEL CARMEN AYALA MARIMON, JOSE AYALA MARIMON** y los menores **LINA MARCELA PADILLA AYALA, JOSÉ ALEJANDRO PADILLA AYALA Y MILENA ARRIETA AYALA**, contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**.
2. Con fundamento en lo establecido en el art. 55 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A, previa consulta en la lista de auxiliares de la justicia, se designa a la doctora **MARIA ESPERANZA ESTEPA BENAVIDES** como curadora ad litem de los menores **LINA MARCELA PADILLA AYALA, JOSÉ ALEJANDRO PADILLA AYALA Y MILENA ARRIETA AYALA** y se fija como fecha y hora para que tome posesión de su cargo el 14 de agosto de 2018 a las 12:00 a.m.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
7. Correr traslado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³

8. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
9. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

10. Se reconoce personería como apoderado de los demandantes al doctor **RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.065.601.530 y Tarjeta Profesional No.227.033 expedida por el C.S.J., en los términos y con el alcance de los poderes obrantes a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-42</u>	se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy <u>01 AGO 2018</u>	a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 31 JUL 2010

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00162-00

ACCIONANTE: JOSE ROSENDO AYALA SOTELO

ACCIONADA: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

A la fecha de expedición del presente auto, la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado por el Despacho en auto de 16 de enero de 2017, en cuanto aportar los registros civiles de los aquí demandantes, Lina María Ayala Cardozo, Lina Marcela Padilla Ayala, Angee Paola Padilla Ayala, José Luis Ayala Marimon, en las condiciones establecidas en el Decreto Ley 19 de 2012, ni los registros civiles de defunción de los señores Gildardo Padilla Ortega y Pablo Arrieta Sánchez.

Se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 211 del CPACA, *“Las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, y en lo referente a los registros civiles solicitados por el Despacho, se está en la hipótesis que por disposición legal se deben allegar los mismos en una determinada copia; en efecto, en el artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012 se precisa que las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no requieren autenticación, sin embargo, los registros civiles allegados no fueron las copias expedidas por el notario sino fotocopias de esas copias, razón por la cual no reúnen la calidad exigida por la ley.

Es de precisar que los registros civiles se solicitaron con fundamento en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, por cuanto son documentos que se encuentra en poder de los demandantes. Si bien no se allegaron los mismos en la calidad exigida por la ley, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes en auto aparte de la misma fecha de esta providencia se admitirá la demanda, pero la parte actora deberá tener en cuenta las condiciones que deben reunir esos documentos para que tengan valor probatorio, la oportunidad probatoria establecida en el artículo 212 del CPACA y la oportunidad y el número de veces que se puede adicionar la demanda de conformidad con el art. 173 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00162-00
ACCIONANTE: JOSE ROSENDO AYALA SOTELO Y OTROS
ACCIONADA: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
REPARACION DIRECTA.

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-42 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 01 AGO 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 31 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00667-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB

DEMANDADO: CONSORCIO HIDROMECAICA

MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y con los numerales 5 del artículo 155 y 4 del artículo 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda de reconvencción, toda vez que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** es una entidad pública, empresa industrial y comercial del Distrito; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el objeto del contrato de obra No. 1-01-25400-0265-2010 se debió ejecutar en la ciudad de Bogotá (folio 99 A / medio magnético – anexo 3 “Datos del contrato”); Se precisa que, conforme lo establecido en el artículo 177 del C.P.A.C.A. la demanda de reconvencción procede sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Oportunidad

La demanda inicial fue admitida mediante auto del 21 de marzo de 2017, providencia que fue notificada personalmente el 17 de agosto de 2017 a la entidad demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público (folios 505-508 del C.1), razón por la cual el término de traslado de la demanda comenzó a correr el 18 de agosto de 2017 y venció el 8 de noviembre de 2017. El 3 de noviembre de 2017, dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada formuló demanda de reconvencción (cuaderno No.3), esto es, dentro de la oportunidad establecida en los artículos 172 y 177 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda de reconvencción reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

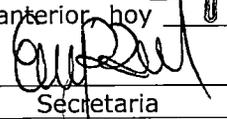
- 1. ADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, que dentro del medio de control de controversias contractuales No. 110013343-058-2016-00667-00 formuló la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **CONSORCIO HIDROMECAICA**.

2. Notificar por estado la admisión de la demanda de reconvención al **CONSORCIO HIDROMECHANICA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 177 del C.P.A.C.A.
3. Se corre traslado de la demanda de reconvención a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177 y 172 del C.P.A.C.A., término que empezara a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
4. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, al doctor **PEDRO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.313.368 y Tarjeta Profesional No. 59.735 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 626 del C.1 junto con sus anexos visibles a folios 627 a 634 del C.1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>042</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01</u> AGO 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 31 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00667-00

DEMANDANTE: CONSORCIO HIDROMECAICA

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - EAAB

MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 21 de marzo de 2017, se admitió la demanda presentada por el **CONSORCIO HIDROMECAICA** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - EAAB** (folios 503-504 del C.1)
2. El 17 de agosto de 2017, se notificó la admisión de la demanda a la parte demandada Consorcio Hidromecánica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público (folios 505-508 del C.1)
3. El 3 de noviembre de 2017, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB** contestó la demanda (folios 510-625 del C.1), formuló demanda de reconvención (folios 1-9 del C.3) y llamó en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. (folios 7-9 del C.3)

CONSIDERACIONES

En el artículo 225 del C.P.A.C.A., respecto del llamamiento en garantía, se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación

de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)"

El llamamiento en garantía presume la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, y su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

En el artículo 172 del C.P.A.C.A., se indica:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención” Negrilla y subrayado fuera de texto.-

En aplicación de los artículos 172 y 199 del C.A.P.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., la entidad demandada contaba con 55 días para contestar la demanda y formular en ese término llamamiento en garantía.

El 17 de agosto de 2017, la entidad demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - EAAB fue notificada personalmente de la demanda, al igual que la delegada del Ministerio Público ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 505-508), razón por la cual el término de 55 días comenzó a correr el 18 de agosto de 2016 y venció el 8 de noviembre de 2017.

El 3 de noviembre de 2017, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB formuló llamamiento en garantía, esto es, dentro de la respetiva oportunidad procesal conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - EAAB, parte demandada dentro del asunto que trata la referencia y que formuló demanda de reconvención, indicó que existió entre el CONSORCIO HIDROMECANICA y la Aseguradora Seguros del Estado S.A. una relación contractual que se generó como tomador de la póliza de seguro de cumplimiento a entidad estatal No. 36-44-101014643, siendo beneficiario de la misma la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - EAAB la cual tenía vigencia del 4 de enero de 2011 y hasta el 12 de marzo de 2017 y se expidió en virtud del contrato de obra No. 1-01-25400-0265-2010 cubriendo entre otros riesgos el de estabilidad de la obra; allegó la parte solicitante con el llamamiento en garantía copia simple de la mencionada póliza y del certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía (folios 10-13 del C.3)

Toda vez que la póliza No. 36-44-101014643 tomada por el Consorcio Hidromecánica y extendida por Seguros del Estado S.A. tuvo por objeto el cumplimiento del contrato No. 1-01-25400-0265-2010 asegurando, entre otros, el riesgo de estabilidad de las obras realizadas, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. razón por la cual se encuentra procedente vincular

a Seguros del Estado S.A. como llamada en garantía de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - EAAB quien ostenta la calidad de beneficiaria de la mencionada póliza.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la entidad demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - EAAB** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría notifíquese personalmente esta providencia a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Lo anterior, con fundamento en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 227 del C.P.A.C.A. Al momento de notificarlo se deberá hacerle entrega de copia de este auto, de la demanda y de la demanda de reconvención dentro de la cual se le llamó en garantía.

TERCERO.- Se corre traslado al llamado en garantía por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

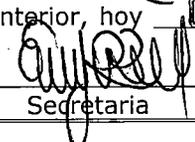
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-42 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 AGO 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 31 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2018-00045-00

ACCIONANTE: FREDDY ALEJANDRO MARIN BAZURTO Y OTROS

ACCIONADA: NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegue poder debidamente otorgado por el señor FREDDY ALEJANDRO MARIN BAZURTO en los términos previstos en el art. 74 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A.; lo anterior, porque el obrante a folio 19 del expediente adolece de presentación personal.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-42 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

República de Colombia
Rama judicial del poder público



Libertad y Orden

Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo
del Circuito Judicial de Bogotá
- Sección tercera -

Bogotá D.C., 31 JUL 2018

Ref. Expediente : 110013343 058 2016 00359 00
Demandante : JACKELINE ROCIO LEYTHON PARROQUINO
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –
ANI Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA / Llamamiento en garantía

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 26 de enero de 2017 se admitió la demanda presentada por la señora Jackeline Rocío Leython Parroquiano y Otros contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y otros (folios 64 y 65 del cuaderno 1¹).
2. Mediante memorial visible a folios 1 al 14 del cuaderno 2², el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI llamó en garantía a la Concesión Autopista Bogotá - Girardot S.A., con fundamento en el Contrato de Concesión GG-040 de 2004 de tercera generación.
3. En memorial visible a folios 1 al 18 del cuaderno 3³, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI llamó en garantía a QBE Seguros S.A., con fundamento en el Contrato de Seguros contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000703544469.
4. El 15 de noviembre de 2017, en memorial visible a folios 1 al 8 de cuaderno 4⁴, el apoderado de la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., llamó en garantía a Seguros generales Suramericana S.A. con fundamento en el contrato de seguros contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 7640672-0.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, respecto del llamamiento en garantía establece lo siguiente:

¹ En adelante C1

² En adelante C2

³ En adelante C3

⁴ En adelante C4

⁵ La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en adelante CPACA.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

La finalidad del llamamiento en garantía es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

De manera que el llamamiento en garantía es una manifestación del principio de economía procesal, en virtud del cual en el mismo proceso que se adelanta con motivo de la relación judicial entre demandante y demandado, es posible de acuerdo con el vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, decidir si se reúnen los requisitos para que el llamado responda por las condenas impuestas a aquél.

2. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EL CASO CONCRETO.

A) CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ (fls. 1 al 14 del C2)

El 15 de noviembre de 2017 el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI llamó en garantía a la Concesión Autopista Bogotá - Girardot S.A. y aportó como pruebas los siguientes documentos:

- a.** En medio magnético (CD) se adjuntó copia del contrato de concesión GG-040 de 2004 suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones INCO y la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. cuyo objeto es:

“El diseño, la construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial Bosa – Granada – Girardot para que realice por su cuenta y riesgo, entre otros los estudios, diseños definitivos, la adquisición de predios, la ejecución de las obras de construcción, rehabilitación, la operación y el mantenimiento de dichas obras, la financiación, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO dados en concesión, para la cabal ejecución del proyecto vial “Bosa – Granada – Girardot”, bajo el control y vigilancia del INCO y adelante los diseños para ciclo ruta en el trayecto 2, en el trayecto 3, en el trayecto 6, en el trayecto 7 y en el trayecto 10. El INCO concede por medio de este contrato al concesionario el uso y la explotación del proyecto vial “Bosa – Granada – Girardot” por el tiempo de ejecución del contrato para que sea destinado al servicio público de transporte, a cambio de la remuneración a que se refiere

la cláusula 16 siguiente. Lo anterior en aplicación del Decreto 1800 del 26 de junio de 2003.”

b. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. (fls. 10 al 13 del C2).

Si bien la Concesión ostenta la calidad de demandado, la misma no es obstáculo para que pueda ser llamada en garantía, tal y como lo precisó el Consejo de Estado⁶:

“Para despejar ese interrogante, la Sala⁷ retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

Sobre este aspecto en particular la Sala⁸ ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba –legal o contractual– que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia. En esa oportunidad precisó:

“La Sala estima que, aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho –legal o contractual– del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos –en su calidad de demandados”

Por existir un vínculo contractual derivado del contrato de concesión GG-040 de 2004 suscrito por el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura y Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., cuyo objeto es el diseño, la construcción rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial Bosa – Granada – Girardot, contrato que se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos en que se fundamenta la presente demanda, esto es el 15 de abril de 2014 y por cuanto el respectivo llamado se presentó en tiempo⁹ se concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado por cumplirse los requisitos establecidos en el art. 225 del CPACA.

B. QBE SEGUROS S.A. (fls. 1 al 18 del C3)

El 15 de noviembre de 2017, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI llamó en garantía a la Compañía QBE SEGUROS S.A. y aportó como pruebas los siguientes documentos:

a. Copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000703544469 en la que consta el contrato de seguros celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y QBE SEGUROS S.A., con

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2007, MP. Mauricio Fajardo Gómez, expediente: 44001-23-31-000-2003-00136-01(31015)

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 10 de febrero 2005, expediente No. 23442

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de julio de 2003, expediente No. 22786

⁹ La demanda se notificó a todos los demandados en 26 de agosto de 2017 (fls. 70 al 73), razón por la cual se podía llamar en garantía hasta el 17 de noviembre de 2017 de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable por remisión establecida en el artículo 227 del CPACA,

vigencia desde el 31 de agosto de 2013 hasta el 30 de agosto de 2014, cuyo objeto es:

“OBJETO DEL SEGURO: *Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.”*

b. Certificado de existencia y representación legal de QBE SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 13 al 18 del C3).

Como entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y QBE SEGUROS S.A., se suscribió la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000703544469 con el objeto de cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que eventualmente pudiera causar la ANI en desarrollo de sus actividades, contrato que se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos señalados en la demanda y por cuanto la solicitud se presentó en tiempo, lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el art. 225 del CPACA.

C. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA (fls. 1 al 8 C4).

El 15 de noviembre de 2017, el apoderado de la Concesión Autopista Bogotá - Girardot S.A. llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y aportó como pruebas los siguientes documentos:

a. Copia del documento modificadorio No. 1228579 de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 7640672-0 (contrato principal), así como los comprobantes de pago de los documentos modificadorios Nros. 12505696, 12505690 y 1228579 de los cuales se desprende la existencia del contrato de seguros celebrado entre la Concesión y la ahora llamada en garantía, con vigencia desde el 1 de julio de 2013 hasta el 1 de julio de 2016; tomador: Concesión Autopista Bogotá - Girardot S.A.; Asegurado: Concesión Autopista Bogotá - Girardot S.A. y/o Instituto Nacional de Concesiones - INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI; Beneficiario: Terceros afectados; cuyo textos y aclaraciones anexas señala lo siguiente:

“Se incluye como asegurado adicional la Agencia Nacional de Infraestructura ANI única y exclusivamente en la responsabilidad civil solidaria por los daños a terceros que el asegurado Concesión Autopista Bogotá - Girardot S.A. cause a terceros en desarrollo del contrato objeto de esta póliza. (...)”

b. En medio magnético (CD) aporta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (Antioquia) de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Como se suscribió un contrato de seguros entre la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. y Seguros Suramericana S.A., que cubre el riesgo derivado de la responsabilidad civil extracontractual que se pueda ocasionar de la ejecución del contrato GG-040 de 2004, contrato que se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos de la demanda, esto es el 15 de abril de 2014, y por cuanto la solicitud se presentó en tiempo, lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el art. 225 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A.

SEGUNDO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra la aseguradora QBE SEGUROS S.A.

TERCERO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese personalmente a las llamadas en garantía QBE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. En cuanto a Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. se debe notificar por estado por estar vinculada al proceso.

QUINTO: Se corre traslado a los llamados en garantía por el término legal de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que procedan a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA

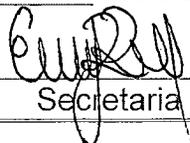
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

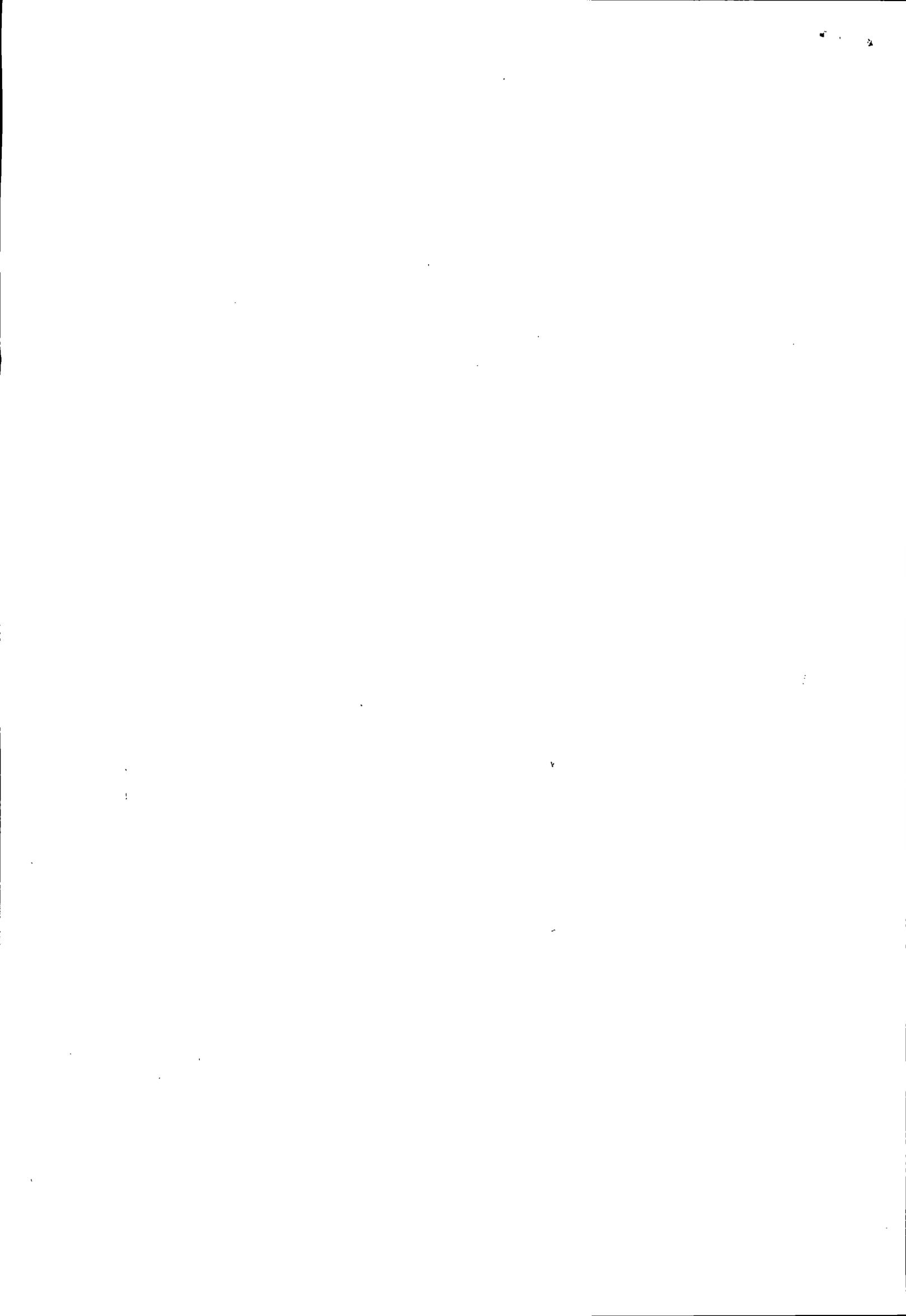

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

SDAM

**Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo
del Circuito de Bogotá
- Sección tercera -**

Por anotación en estado No. @-42. se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
01 AGO 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 31 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00038-00
ACCIONANTE: GLORIA INES SIERRA Y OTRO
ACCIONADA: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACION
RAMA JUDICIAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO, NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE
BOGOTA

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1.- Precise cual es la falla en la inspección, control y vigilancia del servicio notarial que se le está imputando a la Superintendencia de Notariado y Registro. Si bien a folio 10 el cuaderno 1 se indicó que la Superintendencia de Notariado y Registro es guardiana y garante de la fe pública, ni en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho se le imputa acción, omisión u operación administrativa alguna a esa entidad

2.- Allegue poder en el cual el asunto este determinado y claramente identificado. Lo anterior, por cuanto en el obrante en el expediente no se precisa cual es del daño antijurídico causado o los hechos en que sustenta la demanda, precisando únicamente las entidades demandadas y el medio de control incoado.

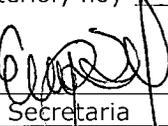
Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

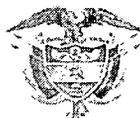
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-42 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 01 AGO 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

República de Colombia
Rama judicial del poder público



Libertad y Orden

Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo
del Circuito Judicial de Bogotá
- Sección tercera -

Bogotá D.C., 31 JUL 2018

Ref. Expediente : 110013343 058 2018 00142 00
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandada : MUNICIPIO DE CISNEROS

MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Remite por competencia factor territorial

ANTECEDENTES

La Nación - Ministerio del Interior, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales para que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de Cisneros (Antioquia), contenidas en el Convenio Interadministrativo de cofinanciación No. F197 de 2014, así como, su correspondiente liquidación y pago de dineros derivados de este.

CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, que se establece en el artículo 29 de la Constitución Política y se contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negritas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas.

De la competencia en el caso concreto

El artículo 13 del Código General del Proceso ¹ establece que las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

En el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², tratándose del medio de control de controversias contractuales, respecto a la competencia por razón del territorio estableció:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)"

En el artículo 168 del CPACA, se precisa;

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por lo anterior, se hace necesario establecer el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo F197 de 2014, lo que se desprende de la lectura del objeto del contrato:

"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la seguridad ciudadana, a través de la ejecución de un proyecto denominado "Centro de Integración Ciudadana – CIC, en el municipio de Cisneros (Antioquia)" ³ (Subraya del Despacho).

De lo anterior, se desprende que el objeto del mismo fue pactado por las partes en la cláusula primera encaminada al estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana - CIC - en el municipio de Cisneros (Antioquia) En consecuencia, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio era en este municipio.

Es claro entonces que la manifestación efectuada por el apoderado del Ministerio, en el escrito de la demanda, en el sentido de considerar que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el hecho que fue en esta ciudad en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, carece de sustento, pues de la lectura del contrato, como de todos los documentos que lo acompañan se desprende que el lugar en donde se desplegaron todas aquellas actividades destinadas al

¹ En adelante CGP.

² En adelante CPACA.

³ Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F197 de 2014 contenido en el CD que se encuentra en el folio 38 del cuaderno principal

cumplimiento del objeto del contrato fue en el en el municipio de Cisneros (Antioquia).

Si bien, el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en su cláusula vigésima cuarta⁴, es de precisar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Considerando que el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F197 de 2014 debió ejecutarse en el municipio de Cisneros (Antioquia) quien debe conocer del presente caso son los **Juzgados Administrativos de Medellín (Antioquia)** conforme al numeral 1, literal b. del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5 del artículo 168 del CPACA⁵ ordenará remitir la presente demanda al competente a fin de que sea repartido entre los **Juzgados Administrativos de Medellín (Antioquia)**.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, por el factor territorial, para conocer la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE al demanda a los **Juzgados Administrativos de Medellín (Antioquia) (Reparto)**, competentes para conocer del presente asunto, en los términos previstos por los artículos 155 y 156 del CPACA.

TERCERO. Por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

SDAM

⁴ Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F197 de 2014 contenido en el CD que se encuentra en el folio 38 del cuaderno principal

⁵ "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

**Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo
del Circuito de Bogotá
Sección tercera**

Por anotación en ESTADO No. 0-42 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 01 AGO 2018 a
las 8:00 a.m.


Secretaría

República de Colombia
Rama judicial del poder público



Libertad y Orden

Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo
del Circuito Judicial de Bogotá
- Sección tercera -

Bogotá D.C., 31 JUL 2018

Ref. Expediente : 110013343 058 2018 00156 00
Demandante : NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado : MUNICIPIO DE ARATOCA (SANTANDER)

MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Remite por competencia factor territorial

ANTECEDENTES

La Nación - Ministerio del Interior, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales para que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Aratoca (Santander), contenidas en el Convenio Interadministrativo de cofinanciación No. F598 de 2015, así como, su correspondiente liquidación y pago de dineros derivados de este.

CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, que se establece en el artículo 29 de la Constitución Política y se contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas.

De la competencia en el caso concreto

El artículo 13 del Código General del Proceso¹ establece que las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

En el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², tratándose del medio de control de controversias contractuales, respecto a la competencia por razón del territorio estableció:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)"

En el artículo 168 del CPACA, se precisa;

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por lo anterior, se hace necesario establecer el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo F598 de 2015, lo que se desprende de la lectura del objeto del contrato:

"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana – CIC, en el **municipio de Aratoca (Santander)**"³ (Negrilla del Despacho).

De lo anterior, se desprende que el objeto del mismo fue pactado por las partes en la cláusula primera encaminada al estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana - CIC - en el *municipio de Aratoca (Santander)*. En consecuencia, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio era en este municipio.

Es claro entonces que la manifestación efectuada por el apoderado del Ministerio, en el escrito de la demanda, en el sentido de considerar que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el hecho que fue en esta ciudad en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, carece de sustento, pues de la lectura del contrato, como de todos los documentos que lo acompañan se desprende que el lugar en donde se desplegaron todas aquellas actividades destinadas al

¹ En adelante CGP.

² En adelante CPACA.

³ Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F598 de 2015 contenido en el CD que se encuentra en el folio 25 del cuaderno principal

cumplimiento del objeto del contrato fue en el en el municipio de Aratoca (Santander).

Si bien, el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en su cláusula vigésima cuarta⁴, es de precisar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Considerando que el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F598 de 2015 debió ejecutarse en el municipio de Aratoca (Santander) quien debe conocer del presente caso son los **Juzgados Administrativos de Sn Gil (Santander)** conforme al numeral 23, literal c. del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5 del artículo 168 del CPACA⁵ ordenará remitir la presente demanda al competente, esto es, a los **Juzgados Administrativos de San Gil (Santander) (Reparto)**.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, por el factor territorial, para conocer la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE la demanda a los **Juzgados Administrativos de San Gil (Santander) (Reparto)**, competentes para conocer del presente asunto, en los términos previstos por los artículos 155 y 156 del CPACA.

TERCERO. Por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

SDAM

⁴ Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F598 de 2015 contenido en el CD que se encuentra en el folio 25 del cuaderno principal

⁵ "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

**Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo
del Circuito de Bogotá
Sección tercera**

Por anotación en ESTADO No. 0-42 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 01 AGO 2018 a
las 8:00 a.m.


Secretaría

República de Colombia
Rama judicial del poder público



Libertad y Orden

Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo
del Circuito Judicial de Bogotá
- Sección tercera -

Bogotá D.C., 31 JUL 2018

Ref. Expediente : 110013343 058 2018 00153 00
Demandante : NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandando : MUNICIPIO DE MERCADERES (CAUCA)

MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Remite por competencia factor territorial

ANTECEDENTES

La Nación - Ministerio del Interior, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales para que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Mercaderes (Cauca), contenidas en el Convenio Interadministrativo de cofinanciación No. F219 de 2015, así como, su correspondiente liquidación y pago de dineros derivados de este.

CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, que se establece en el artículo 29 de la Constitución Política y se contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negritas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas.

De la competencia en el caso concreto

El artículo 13 del Código General del Proceso¹ establece que las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

En el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², tratándose del medio de control de controversias contractuales, respecto a la competencia por razón del territorio estableció:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)"

En el artículo 168 del CPACA, se precisa;

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por lo anterior, se hace necesario establecer el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo F219 de 2015, lo que se desprende de la lectura del objeto del contrato:

"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado Centro de Integración Ciudadana – CIC, en el **municipio de Mercaderes (Cauca)**"³(Negrilla del Despacho).

De lo anterior, se desprende que el objeto del mismo fue pactado por las partes en la cláusula primera encaminada al estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana - CIC - en el *municipio de Mercaderes (Cauca)*. En consecuencia, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio era en este municipio.

Es claro entonces que la manifestación efectuada por el apoderado del Ministerio, en el escrito de la demanda, en el sentido de considerar que el contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá, por el hecho que fue en esta ciudad en donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, así como desde donde se giraron los recursos, carece de sustento, pues de la lectura del contrato, como de todos los documentos que lo acompañan se desprende que el lugar en donde se desplegaron todas aquellas actividades destinadas al

¹ En adelante CGP.

² En adelante CPACA.

³ Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F219 de 2015 contenido en el CD que se encuentra en el folio 39 del cuaderno principal

cumplimiento del objeto del contrato fue en el en el municipio de Mercaderes (Cauca)

Si bien, el convenio pactó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, como se evidencia en su cláusula vigésima cuarta⁴, es de precisar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

Considerando que el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F219 de 2015 debió ejecutarse en el municipio de Mercaderes (Cauca) quien debe conocer del presente caso es el son los **Juzgados Administrativos de Popayán (Cauca)** conforme al numeral 10 del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5 del artículo 168 del CPACA⁵ ordenará remitir la presente demanda al competente a fin de que sea repartido entre los **Juzgados Administrativos de Popayán (Cauca)**.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, por el factor territorial, para conocer la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE la presente demanda a los **Juzgados Administrativos de Popayán (Cauca) (Reparto)**, competentes para conocer del presente asunto, en los términos previstos por los artículos 155 y 156 del CPACA.

TERCERO. Por **SECRETARÍA** del Despacho remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

SDAM

⁴ Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F219 de 2015 contenido en el CD que se encuentra en el folio 39 del cuaderno principal

⁵ "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

**Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo
del Circuito de Bogotá
Sección tercera**

Por anotación en ESTADO No. 0-42 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 07 AGO 2018 a
las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 31 JUL 2018

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00209-00
CONVOCANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
CONVOCADOS: ANA MARIA CALVO y OTROS

AUTO QUE APRUEBA PARCIALMENTE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 2017, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV** actuando a través de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contemplado en el artículo 142 del C.P.A.C.A., convocando como accionados a los siguientes contratistas – arrendadores de los inmuebles donde funcionan las sedes de la entidad convocada en la ciudad de Bogotá, con el fin de pagar el canon correspondiente al mes de enero de 2016, el cual no fue cancelado por la entidad convocante, por no existir contrato de arrendamiento por dicho periodo y no haberse apropiado los recursos correspondientes, así:

1. **INVERSIONES DARTA S.A.S** representada por la doctora **PAULINA JULIANA TELLEZ BAQUERO**, sociedad arrendadora del inmueble ubicado Carrera 8 No. 15 - 73 edificio Afiansa de la ciudad de Bogotá.
2. **LADRILLERA MERKAGRES DE COLOMBIA LTDA**, representada por el doctor **LUIS FERNANDO ARENAS GARCIA**, sociedad arrendadora del inmueble ubicado en la carreta 8 No. 15 - 73 piso B oficina 803 -Edificio Afinsa de la ciudad de Bogotá.
3. **ANA MARIA CALVO POSSO**, representada por el doctor **FERNANDO PICO CHACON**, en calidad de administradora del inmueble ubicado en la carreta 8 No. 15 - 73 piso B oficina 803 -Edificio Afinsa de la ciudad de Bogotá.
4. **NURY CONSUELO MARIA ACOSTA DE RODRIGUEZ** representada por el doctor **FRANCISCO CUESTA HOYOS**, en calidad de arrendadora del inmueble ubicado en la carreta 6 No. 14 - 98 Edificio Parque Santander de la ciudad de Bogotá.
5. **CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ ACOSTA ADMINISTRADORES y CIA SCS - ZUFUNFT RODRIGUEZ Y CIA S en O**, representada por el doctor **FRANCISCO CUESTA HOYOS**, en calidad de arrendador del inmueble

ubicado en la carrera 7 No. 16-56 oficinas 1001 y 1002 de la ciudad de Bogotá.

6. BERNAL PIRAQUIVE LIMITADA representada por la doctora ISABEL CRISTINA DELGADO VALDERRAMA, en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 28 – 49 ofc. 2101 y 2102 de la ciudad de Bogotá.
7. BRIGARD & CASTRO representada por el doctor JUAN IGNACIO GUERRA TORO, en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 16 – 56 oficinas 1001 y 1002 de la ciudad de Bogotá.
8. JOSE LUIS MEZA BULLA, representado por el doctor EDWIN MIGUEL ALFONSO MURCIA MORA, en calidad de administrador del inmueble ubicado en la calle 16 No. 6-66 piso 19, 21 y 32 del Edificio de Avianca de la ciudad de Bogotá.
9. CLAUDIA MARTIZA RIVERA ALVARADO, representada por el doctor JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ, en calidad de administrador del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 14 -98 piso 3 del Edificio Parque Santander de la ciudad de Bogotá.
10. ALICIA DELGADO ORTIZ, representada por el doctor FABIO ALBERTO VALENCIA GONZALEZ, en calidad de administrador del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 29 -34 piso 3 del Edificio Condominio Zulia de la ciudad de Bogotá.

II. HECHOS

1. El 15 de enero de 2015, la sociedad convocante, BRIGARD y CASTRO S.A.S. suscribió contrato de arrendamiento No. 488, de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 7 No. 16 – 56 oficinas 1001 – 1002 Edificio Calle Real de la ciudad de Bogotá con la entidad convocante (folios 26 - 29), cuyo plazo de ejecución fue previsto al 31 de diciembre de 2015; el valor del canon de arrendamiento previsto en la cláusula cuarta del contrato asciende a la suma de \$9.207.813 más IVA más administración por concepto de \$1.566.645 (folio 27 anverso)
2. El 1 de febrero de 2016, la sociedad convocada, BRIGARD y CASTRO S.A.S suscribió contrato de arrendamiento No. 488, de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 7 No. 16 – 56 oficinas 1001 – 1002 Edificio Calle Real de la ciudad de Bogotá con la entidad convocante (folios 30-38), cuyo plazo de ejecución fue hasta el 31 de diciembre de 2016, el valor del canon de arrendamiento previsto en la cláusula cuarta del contrato asciende a la suma de \$12.610.246 más IVA más administración por concepto de \$1.050.853 (folio 32 anverso). Por el periodo de 1 de enero a 31 de enero de 2016 no obra contrato de arrendamiento.
3. El 6 de enero de 2015, la sociedad convocada INVERSIONES DARTA S.A.S suscribió contrato de arrendamiento No. 028, de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 8 No. 15 – 73 piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá con la entidad convocante (folios 47 - 51), cuyo plazo de ejecución fue hasta 31 de diciembre de 2015, el valor del canon de arrendamiento previsto en la cláusula cuarta del contrato asciende a la suma de \$32.400.784 más IVA (folio 48)

4. El 16 de diciembre de 2016, la sociedad convocada INVERSIONES DARTA S.A.S suscribió contrato de arrendamiento No.1483, de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 8 No. 15 – 73 piso 2 y 3 Edificio Afiansa de la ciudad de Bogotá con la entidad convocante (folios 47 - 51), cuyo plazo de ejecución fue establecido desde su firma el 16 de diciembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2018, sin que en el contrato se contemplen los pagos correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2016 (folios 53 – 60); por el periodo del 1 a 31 de enero de 2016 no obra contrato de arrendamiento alguno.
5. El 29 de mayo de 2015, la sociedad convocada, MERKAGRES DE COLOMBIA LTDA suscribió contrato de arrendamiento No. 1139, de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 8 No. 15 - 73 piso 11 Edificio Afiansa de la ciudad de Bogotá con la entidad convocante (folios 67-74), cuyo plazo de ejecución fue previsto desde el 12 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, el valor del canon mensual de arrendamiento previsto en la cláusula cuarta del contrato asciende a la suma de \$17.820.000 incluido IVA (folio 69).
6. El 1 de febrero de 2016, la sociedad convocada, MERKAGRES DE COLOMBIA LTDA suscribió contrato de arrendamiento No. 985, de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 8 No. 15 - 73 piso 11 Edificio Afiansa de la ciudad de Bogotá con la entidad convocante (folios 76- 86), cuyo plazo de ejecución fue hasta el 31 de diciembre de 2016, el valor del canon de arrendamiento previsto en la cláusula cuarta del contrato asciende a la suma de \$16.715.600 incluido iva (folio 77 anverso). Por el periodo de 1 de enero a 31 de enero de 2016 no obra contrato de arrendamiento.
7. El 24 de abril de 2015, la convocada, señora ANA MARIA CALVO POSSO suscribió contrato de arrendamiento No. 1060, de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 8 No. 15 - 73 piso 8 oficina 803 Edificio Afiansa de la ciudad de Bogotá con la entidad convocante (folios 90 - 98), cuyo plazo de ejecución fue previsto hasta el 31 de diciembre de 2015, el valor del canon mensual de arrendamiento previsto en la cláusula cuarta del contrato asciende a la suma de \$2.060.000 incluido IVA (folio 92). Por el periodo de 1 de enero a 31 de enero de 2016 no obra contrato de arrendamiento.
8. El 10 de abril de 2016, la convocada, señora ANA MARIA CALVO POSSO suscribió contrato de arrendamiento No. 987, de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 8 No. 15 - 73 piso 8 oficina 803 Edificio Afiansa de la ciudad de Bogotá con la entidad convocante (folios 100-105), cuyo plazo de ejecución fue previsto hasta el 31 de diciembre de 2016, el valor del canon mensual de arrendamiento previsto en la cláusula cuarta del contrato asciende a la suma de \$2.600.000 incluido el valor de la administración (folio 101 anverso).
9. El 26 de junio de 2015, las sociedades convocadas, CUESTA DUQUE S en C.S, CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ ACOSTA ADMINISTRADORES y CIA S EN C.S., ZUKUNFT RODRIGUEZ Y CIA S en C y NURY CONSUELO MARIA ACOSTA DE RODRIGUEZ suscribieron contrato de arrendamiento No. 1157, de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 6 No. 14 – 98 piso 4 Edificio Parque Santander de la ciudad de Bogotá con la entidad convocante (folios 128-137), cuyo plazo de ejecución fue previsto desde el 26 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, el valor del canon mensual de arrendamiento previsto en la cláusula cuarta del contrato fue determinado de la siguiente manera: (folio 131)

- a). NURY CONSUELO MARIA ACOSTA DE RODRIGUEZ, el valor de \$32.888.894, así: i) por el mes de junio de 2015 el valor de \$888.890 incluidos impuestos, ii) Por los meses de julio a diciembre de 2016 el valor mensual de \$5.333.334 incluido impuestos.
- b). CUESTA DUQUE S en C.S el valor de \$38.151.106, así: i) Por el mes de junio de 2015 \$1.031.110, b) por cada uno de los canones de arrendamiento mensuales restantes el valor de \$6.186.666 incluido IVA, ii) por cada uno de los canones de arrendamiento mensuales restantes el valor de \$6.186.666 incluido IVA.
- c) CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ ACOSTA ADMINISTRADORES y CIA S EN C.S., ZUKUNFT RODRIGUEZ Y CIA S en C., el valor de \$38.151.101 así: i) junio de 2015 el valor de \$1.031.110 y ii) por cada uno de los canones de arrendamiento mensuales restantes el valor de \$6.186.666 incluido IVA.
10. El 1 de febrero de 2016, las sociedades convocadas, CUESTA DUQUE S en C.S, CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ ACOSTA ADMINISTRADORES y CIA S EN C.S., ZUKUNFT RODRIGUEZ Y CIA S en C y NURY CONSUELO MARIA ACOSTA DE RODRIGUEZ suscribieron contrato de arrendamiento No. 1034, de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 6 No. 14 – 98 piso 4 Edificio Parque Santander de la ciudad de Bogotá con la entidad convocante (folios 148 - 150), cuyo plazo de ejecución fue previsto desde el 1 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2016, el valor del canon mensual de arrendamiento previsto en la cláusula cuarta del contrato fue determinado de la siguiente manera: (folio 152)
- a). NURY CONSUELO MARIA ACOSTA DE RODRIGUEZ, el valor de \$70.544.078 así: Canon mensual de 6.413.098 incluido impuestos.
- b). CUESTA DUQUE S en C.S el valor de \$70.544.078, así: Canon mensual de 6.413.098 incluido impuestos.
- c) CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ ACOSTA ADMINISTRADORES y CIA S EN C.S., ZUKUNFT RODRIGUEZ Y CIA S en C., el valor de \$70.544.078, así: canon mensual de 6.413.098 incluido impuestos; por el periodo de 1 de enero a 31 de enero de 2016 no obra contrato de arrendamiento.
11. El 6 de enero de 2015, la sociedad convocada, BERNAL PIRAQUIVE LTDA suscribió contrato de arrendamiento No. 094 DE 2015, de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 10 No. 28-49 oficinas 2101 y 2102 de la ciudad de Bogotá con la entidad convocante (folios 170-176), cuyo plazo de ejecución fue previsto desde el desde el 6 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, el valor del canon mensual de arrendamiento previsto en las cláusulas tercera y cuarta del contrato asciende a la suma de \$193.200.000 incluido IVA , administración y el uso de dos (2) parqueaderos (folio 171), el valor del canon mensual de arrendamiento previsto en la cláusula cuarta del contrato fue determinado de la siguiente manera: (folio 171).
- Once pagos mensuales iguales cada uno de \$19.367.781 discriminados así: i). Valor de canon de arrendamiento \$15.450.000, ii) concepto de IVA la suma de \$2.472.000 administración del inmueble y los dos parqueaderos \$1.445.781. Por el periodo de 1 de enero a 31 de enero de 2016 no obra contrato de arrendamiento.

12. El 1 de febrero de 2016, la sociedad convocada, BERNAL PIRAQUIVE LTDA suscribió contrato de arrendamiento No. 988 DE 2015, de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 10 No. 28-49 oficinas 2101 y 2102 de la ciudad de Bogotá con la entidad convocante (folios 178 - 184), cuyo plazo de ejecución fue previsto desde el desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, el valor del canon mensual de arrendamiento previsto en las cláusulas cuarta y quinta del contrato asciende a la suma de \$223.538.832 incluido IVA, administración y el uso de dos (2) parqueaderos (folio 171), el valor del canon mensual de arrendamiento fue determinado de la siguiente manera: (folio 181)

Once pagos mensuales iguales cada uno de \$20.321.712 discriminados así:
i). Valor de canon de arrendamiento \$16.222.500, ii) concepto de IVA la suma de \$2.595.600 y administración del inmueble y los dos parqueaderos \$1.503.612.

13. La administradora del Edificio Condominio Zulia, señora Alicia Delgado Ortiz, inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá en la carrera 7 No. 29 - 34 Piso 3, el cual fue arrendado por la entidad convocante al señor BERNANDO OCHOA, fue convocada a la presente conciliación por el pago del valor de la administración correspondiente al mes de enero de 2016, la cual asciende a la suma de \$1.025.000, suma que no fue pagada por la entidad convocante, por no existir contrato de arrendamiento entre la entidad convocante y el propietario del inmueble, sin que exista soporte documental sobre factura o cuenta de cobro por el valor correspondiente a la administración. (folios 186-200).
14. La administradora del Edificio Parque Santander, señora Claudia Maritza Rivera Arévalo, inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá en la carrera 6 No. 14-98 Pisos 3 y 4, el cual fue arrendado por la entidad convocante la sociedad CUESTA DUQUE SCS y otros (folios 148 - 161), fue convocada a la presente conciliación por el pago del valor de la administración correspondiente al mes de enero de 2016, la cual asciende a la suma de \$3.419.033, suma que no fue pagada por la entidad convocante, por no existir contrato de arrendamiento entre la entidad convocante y el propietario del inmueble, sin que exista soporte documental sobre factura o cuenta de cobro por el valor correspondiente a la administración.
15. El administrador del Edificio Avianca, ubicado en la ciudad de Bogotá en la calle 16 No. 6 - 66 piso 19, el cual fue arrendado por la sociedad AMPLEX DE COLOMBIA S.A.S. (folios 205 - 211), la cual fue convocada a la presente conciliación para el pago del valor de la administración correspondiente al mes de enero de 2016, la cual asciende a la suma de \$10.889.631, suma que no fue pagada por la entidad convocante, por no existir contrato de arrendamiento entre la entidad convocante y el propietario del inmueble, sin que exista soporte documental sobre factura o cuenta de cobro por el valor correspondiente a la administración.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 15 de mayo de 2016 con sello de radicado No. 11106300000001 (folios 1 - 6).

2. Contrato de arrendamiento No. 488 suscrito el 15 de enero de 2015, entre la entidad convocante y la sociedad BRIGARD y CASTRO S.A.S. de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 7 No. 16 – 56 oficinas 1001 – 1002 Edificio Calle Real de la ciudad de Bogotá cuyo plazo de ejecución fue previsto al 31 de diciembre de 2015 (folios 26 - 29).
3. Contrato de arrendamiento No. 488, suscrito el 1 de febrero de 2016, entre la entidad convocante y la sociedad BRIGARD y CASTRO S.A.S. del bien inmueble comercial ubicado en la carrera 7 No. 16 – 56 oficinas 1001 – 1002 Edificio Calle Real de la ciudad de Bogotá, cuyo plazo de ejecución fue hasta el 31 de diciembre de 2016 (folios 30-38).
4. Poder conferido por la entidad convocante al doctor Nelson Ocampo Hoyos para conciliar con la sociedad convocada BRIGARD y CASTRO S.A.S (folio 19).
5. Contrato de arrendamiento No. 028 suscrito el 6 de enero de 2015, entre la entidad convocante y a sociedad convocada INVERSIONES DARTA S.A.S del bien inmueble comercial ubicado en la carrera 8 No. 15 – 73 piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, cuyo plazo de ejecución fue hasta 31 de diciembre de 2015, el valor del canon de arrendamiento previsto en la cláusula cuarta del contrato asciende a la suma de \$32.400.784 más IVA (folios 47 - 51).
6. Contrato de arrendamiento No.1483 suscrito el 16 de diciembre de 2016, entre la entidad convocante y la sociedad convocada INVERSIONES DARTA S.A.S de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 8 No. 15 – 73 piso 2 y 3 Edificio Afiansa de la ciudad de Bogotá, cuyo plazo de ejecución fue establecido desde su firma el 16 de diciembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2018 (53 – 60).
7. Poder conferido por la entidad convocante a el doctor Nelson Ocampo Hoyos para conciliar con la sociedad convocada Inversiones Darta S.A.S (folio 40).
8. Certificado de Existencia y Representación Legal de Inversiones Darta S.A.S, donde figura como representante legal la señora Paula Juliana Téllez Baquero (folios 261 – 274).
9. Contrato de arrendamiento No. 1139 suscrito el 29 de mayo de 2015, entre la entidad convocante y la sociedad convocada MERKAGRES DE COLOMBIA LTDA de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 8 No. 15 - 73 piso 11 Edificio Afiansa de la ciudad de Bogotá (folios 67-74), cuyo plazo de ejecución fue previsto desde el 12 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 (folios 67-74).
10. Contrato de arrendamiento No. 985 del 1º de febrero de 2016, suscrito entre la entidad convocante y la sociedad convocada, LADRILLERA MERKAGRES DE COLOMBIA LTDA de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 8 No. 15 - 73 piso 11 Edificio Afiansa de la ciudad de Bogotá cuyo plazo de ejecución fue hasta el 31 de diciembre de 2016 (folios 76- 86).
11. Poder conferido por la entidad convocante a el doctor Nelson Ocampo Hoyos para conciliar con la sociedad Merkagres de Colombia Ltda (folio 60).
12. Poder conferido por la sociedad Merkagres de Colombia Ltda (folio 276).

13. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Merkgres de Colombia Ltda (folios 277 – 279).
14. Contrato de arrendamiento No. 1060 suscrito el 24 de abril de 2015, entre la entidad convocante y la convocada, señora ANA MARIA CALVO POSSO de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 8 No. 15 - 73 piso 8 oficina 803 Edificio Afiansa de la ciudad de Bogotá, cuyo plazo de ejecución fue previsto hasta el 31 de diciembre de 2015, (folios 90 - 98)
15. Contrato de arrendamiento No.987 suscrito el 10 de abril de 2016, entre la entidad convocante y la convocada, señora ANA MARIA CALVO POSSO de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 8 No. 15 - 73 piso 8 oficina 803 Edificio Afiansa de la ciudad de Bogotá), cuyo plazo de ejecución fue previsto hasta el 31 de diciembre de 2016 (folios 100-105).
16. Poder conferido por la entidad convocante a el doctor Nelson Ocampo Hoyos para conciliar con la señora ANA MARIA CALVO POSSO (folio 83).
17. Poder conferido por la señora ANA MARIA CALVO POSSO (folio 275).
18. Contrato de arrendamiento No. 1157 suscrito el 26 de junio de 2015, entre la entidad convocante y las sociedades convocadas, CUESTA DUQUE S en C.S, CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ ACOSTA ADMINISTRADORES y CIA S EN C.S., ZUKUNFT RODRIGUEZ Y CIA S en C y NURY CONSUELO MARIA ACOSTA DE RODRIGUEZ, de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 6 No. 14 – 98 piso 4 Edificio Parque Santander de la ciudad de Bogotá, cuyo plazo de ejecución fue previsto desde el 26 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 (folios 128-137).
19. Contrato de arrendamiento No.1034 suscrito el 1 de febrero de 2016, entre la entidad convocante y las sociedades convocadas, CUESTA DUQUE S en C.S, CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ ACOSTA ADMINISTRADORES y CIA S EN C.S., ZUKUNFT RODRIGUEZ Y CIA S en C y NURY CONSUELO MARIA ACOSTA DE RODRIGUEZ de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 6 No. 14 – 98 piso 4 Edificio Parque Santander de la ciudad de Bogotá, cuyo plazo de ejecución fue previsto desde el 1º de febrero hasta el 31 de diciembre de 2016 (folios 148 - 150).
20. Contrato de arrendamiento No. 094 de 2015 suscrito el 6 de enero de 2015, entre la entidad convocante y la sociedad convocada, BERNAL PIRAQUIVE LTDA de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 10 No. 28-49 oficinas 2101 y 2102 de la ciudad de Bogotá cuyo plazo de ejecución fue previsto desde el 6 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 (folios 170-176).
21. Contrato de arrendamiento No. 988 de 2015 suscrito el 1 de febrero de 2016, entre la entidad convocante y la sociedad BERNAL PIRAQUIVE LTDA de bien inmueble comercial ubicado en la carrera 10 No. 28-49 oficinas 2101 y 2102 de la ciudad de Bogotá, cuyo plazo de ejecución fue previsto desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 (folios 178 - 184)
22. Poder conferido por la entidad convocante al doctor Nelson Ocampo Hoyos (folio 163).

23. Contrato de arrendamiento suscrito entre la entidad convocante y el señor Bernardo Ochoa por el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá en la carrera 7 No. 29 – 34 Piso 3 (folios 186 – 200).
24. Poder conferido por la entidad convocante al doctor Nelson Ocampo Hoyos para conciliar con la señora Alicia Delgado Ortiz (folio 183).
25. Contrato de arrendamiento suscrito entre la entidad convocante y la sociedad AMPLEX DE COLOMBIA S.A.S. del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá en la calle 16 No. 6 – 66 piso 19, Edificio Avianca (folios 205 - 211).
26. Poder conferido por la entidad convocante al doctor Nelson Ocampo Hoyos para conciliar con el señor José Luis Mesa Bula (folio 201).
27. Poder conferido por la entidad convocante al doctor Nelson Ocampo Hoyos para conciliar con la señora Claudia Maritza Arévalo (folio 141).
28. Acta de Reunión del comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad convocante (folios 226 – 260).
29. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y de Conciliaciones de la Unidad de para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de 12 de julio de 2017, en la cual se autoriza al apoderado de la entidad a conciliar por valor de \$111.318.123) por concepto de pago de canones de arrendamiento correspondientes al mes de enero de 2016.
30. Copia simple del comprobante del Reporte de Compromiso Presupuestal de Gasto No. 917 de 30 de junio de 2017, mediante el cual se respalda el pago del valor a conciliar el cual asciende a la suma de \$ 113.319.023 (folio 290).
31. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 145-2017/73321 de 15 de agosto 2017, celebrada el 14 de agosto de 2017 en la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 296 - 300)
32. Copia de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal Nos.1217 y 917, que respaldan los valores conciliados.

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El catorce (14) de agosto de 2017, ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial entre la entidad convocante UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION E INTEGRACIÓN DE LAS VÍCTIMAS y los convocados INVERSIONES DARTA S.A.S., LADRILLERA MERKAGRES DE COLOMBIA LTDA, ANA MARÍA CALVO POSSO, NURY CONSUELO MARIA ACOSTA DE RODRIGUEZ, CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ ACOSTA ADMINISTRADORES y CIA SCS - ZUFUNFT RODRIGUEZ Y CIA, BERNAL PIRAQUIVE LIMITADA, BRIGARD & CASTRO LTDA, JOSE LUIS MEZA BULLA, CLAUDIA MARTIZA RIVERA ALVARADO y ALICIA DELGADO ORTIZ, diligencia dentro de la cual se plasmó (folios 296 – 300):

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRACIÓN DE LAS VICTIMAS con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité

CONVOCANTE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Que el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en sesión No. 57, llevada a cabo el día 16 de marzo de 2016, se advierte que ante los miembros del mismo, se presentó según orden del día, el caso No. 11 en el que se somete a consideración la decisión de convocar a trámite de audiencia de conciliación prejudicial a los arrendadores de cada uno de los inmuebles que se relacionan a continuación con el fin de cancelar el canon de arrendamiento adeudado.

SEDES	DIRECCIONES	PROPIETARIOS	VALOR MENSUAL	VALOR ADMINISTRACION
ANTIOQUIA PISO 2	CARRERA 52 No 51 A -23 PISO 2 EDIFICIO COLSEGUROS MEDELLIN	JORGE MARIO GRAJALES CORTES	\$ 8.590.448,00	N/A
ANTIOQUIA MEZANINE OFICINA	CARRERA 52 No 51 A -23 MEZANINE EDIFICIO COLSEGUROS MEDELLIN	JULIO CESAR FORONDA BORJA	\$ 9.628.000,00	N/A
BOLIVAR	CALLE REAL No 21-41 BARRIO MANGA-CARTAGENA	INMOBILIARIA BOZZIMBET Representante MAGALY DEL ROSARIO IMBETT OTERO	\$ 11.298.266,00	N/A
MAGDALENA MEDIO	TRANSVERSAL 49 A No 10-01 OFICINAS 503, 504 Y 505 Edificio Terezzeto Living Center Barrancabermeja	INVERSIONES E INMOBILIARIA DEL ORIENTE - INVERCOL S.A.S Representante Legal NOHORA ARGENIS SANDOVAL FRADA	\$ 7.613.900,00	\$ 894.000,00
META	CALLE 19 No 39-24 MANZANA D LOTE 27 URBANIZACION CAMOA	GALVIS INMOBILIARIA S.A.S -DORA MERCEDES GALVIS VARGAS	\$ 7.500.000,00	N/A
NORTE DE SANTANDER	CALLE AV. 10 E No 10-96 URBANIZACIÓN LA RIVIERA- CUCUTA	INMOBILIARIA TON CHALA Representante Legal GLADYS ROCIO JIMÉNEZ QUINONES	\$ 3.358.584,00	N/A
NUEVA SEDE KR * 8 (AFINSA) P. 2 Y 3	CARRERA 8 No 15-73 PISOS 2 Y 3 EDIFICIO AFINSA -BOGOTA	INVERSIONES DARTA S.A.S - Representante JAIME NIETO VILLEGAS	\$ 34.594.317,00	\$ 3.330.000,00
BOGOTA OFC KR 7 CALLE REAL PISO 10 FRV	CARRERA 7 No 15-56 EDIFICIO CALLE REAL PISO 10 -BOGOTA	BRIGARDT Y CASTRO S.A - Representante JUAN PABLO CADENA SARMENTÓ	\$ 20.321.712,00	N/A
BAVARIA FRV	CARRERA 10 No 28-49 OFC 2101-2102 -BOGOTA	BERNALPIRAQIVE Representante RICARDO BERNAL CARDENAS	\$ 20.231.712,00	N/A
AFINSA OFICINA 803	CARRERA 8 No 15-73 OFICINA 803 EDIFICIO AFINSA - BOGOTA	ANA MARIA CALVO POSSO	\$ 2.600.000,00	N/A
AFINSA PISO 11	CARRERA 8 No 15-73 PISO 11 EDIFICIO AFINSA - BOGOTA	LADRILLERA MERKAGRES DE COLOMBIA LTDA - Representante ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO	\$ 16.715.600,00	\$ 1.449.000,00
PARQUE SANTANDER PISO 4	CARRERA 6 No 14-98 EDIFICIO PARQUE SANTANDER PISO 4 - BOGOTA	CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ ACOSTA ADMINISTRADORES Y CIA SCS Representante CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ ACOSTA		
	(ANTIGUA -CARRERA 5 A No 21-38 - NEIVA)			
RIOHACHA	CALLE 7 No 11- 143 EDIFICO HERBAZAU - RIOHACHA	ALBERT DIOMAR BARROS LOPEZ	\$4.217.994,00	N/A
			\$ 130.694.905,00	\$ 9.004.298,00

Así mismo se relacionó el siguiente listado por concepto de administración de cada inmueble a continuación relacionado y los valores adeudados:

SEDE	NIT	UBICACIÓN	ADMINISTRADOR	CONTACTO	CORREO	VALOR MENSUAL
AVIACA PISOS 19,21 Y 32	860.028.047-8	BOGOTÁ-calle 10 No. 6-60	JOSE LUIS MESA BULLA	2830104	se@aviaca.com	\$ 10.280.800,00
EDIFICIO PARQUE SANTANDER PISO 3	860.042.600-1	BOGOTÁ-carrera 8 No 14-98 piso 3	AUDA MARITZA RIVERA AREVALO	2827381	para@santander.com	\$ 3.343.433,00
EDIFICIO CONDOMINIO ELZULIA PISO 3	830-086-546-1	BOGOTÁ - carrera 7 No 20-34	ALICIA DELGADO ORTIZ	31022664601 / 3153061855	condo@elzulia.com	\$ 1.025.000,00
GRUPO INTERNACIONAL NEGOCIOS LA TRIADA	890.250.720-9	SANTANDER- calle 35 No 19-41 Tono sur, Ciudad de Bucaramanga	BERTO EFRAIN GARCIA ACEVEDO	(037)- 6421235	se@grupotriada.com	\$ 573.210,00
TOTAL						\$ 15.228.449,00

Se hace aclaración que para el arrendador BRIGARD Y CASTRO S.A.S. NIT 860.047.372-8 ante los miembros del Comité se informó que el valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento era de \$20.321.712,00; sin embargo el Grupo de Gestión administrativa y documental informa que el valor real adeudado es de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$9.987.609) M cte, tal como consta en la Resolución No. 1153 del 31 de octubre de 2016 (adjunta), cifra por la cual debe efectuarse la conciliación.

Los miembros del Comité decidieron de manera unánime presentar fórmula conciliatoria en la Audiencia Prejudicial, en el sentido de reconocer y pagar las sumas antes señaladas, pago que se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación por parte del Juez Administrativo del acuerdo conciliatorio.

Por su parte, la liquidación elaborada por el Grupo de Gestión Administrativa y Documental de la Unidad para las Víctimas (anexa), formará parte integral del acta del Comité y serán las cifras presentadas como fórmula conciliatoria en la Audiencia de Conciliación.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada PAULA JULIANA TELLEZ BAQUERO, con el fin de que se sirva indicar la decisión: Nosotros tenemos animo conciliatorio y aceptamos el monto presentado por el apoderado de la entidad convocante Unidad de atención y reparación integral de las víctimas.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada LUIS FERNANDO ARENAS GARCIA, con el fin de que se sirva indicar la decisión: Según instrucción es de mí cliente y conforme al valor acabó de decir acepto la propuesta del convocante.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada FERNANDO PICO CHACON con el fin de que se sirva indicar la decisión: Se aceptó el valor propuesto por la entidad convocante.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada: Acepto la propuesta parcial presentada por la Unidad de Víctimas parcialmente, que dando un valor pendiente por el piso 3 de \$6.163.727 pesos y por el piso 4 la suma de \$1.882.073 pesos. Valores estos que deben ser susceptibles de una nueva conciliación.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada LUZ MARINA DUQUE MOLINA con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada: Acepto la propuesta presentada por el apoderado de la entidad convocante.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada FRANCISCO CUESTA HOYOS con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada: Acepto la propuesta presentada por la unidad de víctimas.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada FABIO ALBERTO VALENCIA GONZALEZ con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada: Acepto la propuesta presentada por la unidad de víctimas, por concepto de administración del edificio ZULIA piso 13.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada EDWIN MIGUEL ALFONSO MURCIA MORA con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada: Si estoy de acuerdo con la propuesta de la entidad convocante, según la cual la copropiedad se le van a cancelar la totalidad de los valores adeudados como administración e intereses.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada ISABEL CRISTINA DELGADO VALDERRAMA con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada: Si estoy de acuerdo con el concepto del arriendo del mes de enero de 2016.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada JUAN IGNACIO GUERRA TORO con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada: De acuerdo con la cifras presentadas las mismas coinciden con las facturas proferida por mi representado y por lo tanto aceptamos el pago de esta sumas dentro del plazo que se establezca para estos efectos.

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. El acuerdo presentado por el Comité de Conciliación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que decidido declarar que existe animo conciliatorio por parte del convocante y la aceptación por parte de los apoderados de las partes convocadas, que el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se reunió el 16 de marzo de 2016 para llevar a cabo la sesión No. 57, en la cual fue sometida a estudio y análisis la solicitud de conciliación prejudicial entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e INMOBILIARIA "LONCHALA, INMOBILIARIA BOZZIMBET, INVERSIONES PARTA S.A.S., LADRILLERA MERKAGRES DE COLOMBIA LTDA, CUESTA DUQUE SCS y los señores CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ, NURY CONSUELO ACOSTA Y ANA MARIA CALVO POSSO ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Los miembros del Comité, se reunieron con el fin de convocar en audiencia de conciliación prejudicial a los representantes legales de las entidades antes mencionadas, así como las personas naturales, en calidad de propietarios o administradores de los inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá, en donde funcionan diferentes áreas o dependencias de la entidad, con el fin de cancelar los cánones de arrendamiento y/o las cuotas de administración adeudados, por un valor total de \$125.601.642 pesos.

La Presente conciliación reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes

(art. 59, Ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (vi) obran el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

(...)

Así las cosas encontramos que se encuentran como soportes probatorios las especificaciones de los valores en el acta del comité de conciliación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la respectiva liquidación efectuada por el Grupo de Gestión Administrativa y Documental UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS suscrito por la doctora LUCIA MARITZA PUERTO ARANGO Secretaria Comité de Defensa Judicial y Conciliación en donde se realizó la liquidación y descripción de los valores a conciliar.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Agencia del Ministerio Público que sería viable el pago del canon de arrendamiento adeudado por el mes de enero, toda vez, que se logró acreditar que fue la entidad Pública, la que no aportó el Registro Presupuestado como respaldo del compromiso adquirido con el arrendador, por lo tanto no existe culpa ni participación del particular, tal como se expone en la liquidación y descripción de los conceptos y valores a conciliar que se aporta a este despacho.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito del Bogotá (Reparto), para el efecto de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto Aprobatorio junto con la presente Acta de Acuerdo, prestará mérito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

En los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, se dispone:

Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. *Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

Artículo 60. *Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

Artículo 63. *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. *Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Como en el caso bajo estudio existen distintas relaciones jurídicas con cada uno de los arrendatarios de los inmuebles tomados por la entidad convocante, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS VÍCTIMAS y que fueron ocupados en el mes de enero de 2016, sin que la unidad pagara el correspondiente canon de arrendamiento, por no mediar contrato ni tener certificado de disponibilidad presupuestal que respaldara el respectivo rubro, se analizará cada uno de los casos, así:

1.- Convocada: **BRIGARD y CASTRO S.A.S.** en su condición de propietaria del bien inmueble comercial ubicado en la carrera 7 No. 16 – 56 oficinas 1001 – 1002 Edificio Calle Real de la ciudad de Bogotá, el cual fue arrendado por la entidad convocante mediante contrato de arrendamiento No. 488 suscrito el 15 de enero de 2015, cuyo plazo de ejecución fue previsto del 6 de febrero al 31 de diciembre de 2015 (folios 26 - 29) prorrogado del 6 de febrero al 31 de diciembre de 2016 (folios 30-38).

El apoderado de la entidad convocante, doctor Nelson Ocampo Hoyos cuenta con poder debidamente conferido y con la facultad expresa para conciliar con la sociedad convocada BRIGARD y CASTRO S.A.S obrante a folio 19 del expediente.

De conformidad con lo expuesto en el acta de conciliación obrante a folios 296 a 300 del expediente, la sociedad convocada, BRIGARD y CASTRO S.A.S, compareció a la audiencia de conciliación mediante apoderado judicial (folio 297 anverso), sin que en el expediente obre el certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada ni el poder conferido por su representante legal, razón por la cual, lo procedente es improbar el acuerdo conciliatorio frente a la misma por cuanto no hay certeza que el apoderado que concilio en su nombre tenía la capacidad para hacerlo.

2.- Convocada: **INVERSIONES DARTA S.A.S.** en su condición de propietaria del bien inmueble comercial ubicado en la carrera 8 No. 15 – 73 piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá; el 6 de enero de 2015, suscribió con la convocante el contrato No. 028 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015 (folios 47 - 51). El 16 de diciembre de 2016, suscribió el contrato No. 1483, vigente hasta el 31 de julio de 2018.

El apoderado de la entidad convocante, doctor Nelson Ocampo Hoyos cuenta con poder debidamente conferido y con la facultad expresa para conciliar con la sociedad convocada INVERSIONES DARTA S.A.S obrante a folio 40 del expediente.

De conformidad con lo expuesto en el acta de conciliación obrante a folios 296 a 300 del expediente, la sociedad convocada, INVERSIONES DARTA S.A.S compareció a la audiencia de conciliación mediante representante legal (folio 296); obra certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada

(folios 261 – 274) que permite validar que la señora Paula Juliana Téllez tiene la facultad para representarla y que a la vez ostenta la calidad de abogada de conformidad con el documento obrante a folio 296, razón por la cual, la persona que concilio tiene capacidad para hacerlo en nombre de la entidad convocada y se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

3.- Convocada: **LADRILLERA MERKAGRES DE COLOMBIA LTDA** en su condición de propietaria del bien inmueble comercial ubicado en la carrera 8 No. 15 - 73 piso 11 Edificio Afinsa de la ciudad de Bogotá; el 12 de junio de 2015, suscribió con la convocante contrato de arrendamiento No. 1139 suscrito el 29 de mayo de 2015, cuyo plazo de ejecución vencía el 31 de diciembre de 2015 (folios 67-74); el 1º de febrero de 2016 suscribió el contrato de arrendamiento No. 985 con plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2016 (folios 76- 86).

El apoderado de la entidad convocante, doctor Nelson Ocampo Hoyos cuenta con poder debidamente conferido y con la facultad expresa para conciliar con la sociedad convocada LADRILLERA MERKAGRES DE COLOMBIA LTDA obrante a folio 60 del expediente.

De conformidad con lo expuesto en el acta de conciliación obrante a folios 296 a 300 del expediente, la sociedad convocada, LADRILLERA MERKAGRES DE COLOMBIA LTDA compareció a la audiencia de conciliación mediante apoderado judicial debidamente facultado según mandato obrante a folio 276 del expediente y certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada (folios 277- 279), , razón por la cual, la persona que concilio tiene capacidad para hacerlo en nombre de la entidad convocada y se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

4.- Convocada: **ANA MARIA CALVO POSSO** en su condición de propietaria del bien inmueble ubicado en la carrera 8 No. 15 - 73 piso 8 oficina 803 Edificio Afiansa, el cual fue arrendado por la entidad convocante mediante contrato de arrendamiento No. 1060 suscrito el 24 de abril de 2015 cuyo plazo de ejecución fue previsto hasta el 31 de diciembre de 2015, (folios 90 - 98) y contrato de arrendamiento No.987 suscrito el 1 de febrero de 2016, con plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2016 (folios 100-105).

El apoderado de la entidad convocante, doctor Nelson Ocampo Hoyos cuenta con poder debidamente conferido y con la facultad expresa para conciliar con la convocada, ANA MARIA CALVO POSSO obrante a folio del expediente.

De conformidad con lo expuesto en el acta de conciliación obrante a folios 296 a 300 del expediente, la convocada, ANA MARIA CALVO POSSO compareció a la audiencia de conciliación mediante apoderado judicial debidamente facultado según mandato obrante a folio 275 del expediente, razón por la cual, la persona que concilio tiene capacidad para hacerlo en nombre de la convocada y se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

5.- Convocada: **CUESTA DUQUE S en C.S, CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ ACOSTA ADMINISTRADORES y CIA S EN C.S., ZUKUNFT RODRIGUEZ Y CIA S en C y NURY CONSUELO MARIA ACOSTA DE RODRIGUEZ**, en su condición de propietarios del inmueble comercial ubicado en la carrera 6 No. 14 – 98 piso 4 Edificio Parque Santander de la ciudad de Bogotá; suscribió con la convocante el contrato de arrendamiento No. 1157 suscrito el 26 de junio de 2015, cuyo plazo de ejecución fue previsto hasta el 31 de diciembre de 2015 (folios 128-137) y el 1º de

febrero de 2016 suscribió el contrato de arrendamiento No.1034, con plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2016 (folios 148 - 150).

El apoderado de la entidad convocante, doctor Nelson Ocampo Hoyos cuenta con poder debidamente conferido y con la facultad expresa para conciliar con los convocados CUESTA DUQUE S en C.S, CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ ACOSTA ADMINISTRADORES y CIA S EN C.S., ZUKUNFT RODRIGUEZ Y CIA S en C y NURY CONSUELO MARIA ACOSTA DE RODRIGUEZ obrantes a folios 106, 107 y 108 del expediente.

De conformidad con lo expuesto en el acta de conciliación obrante a folios 296 a 300 del expediente, la convocada NURY CONSUELO MARÍA ACOSTA DE RODRÍGUEZ, compareció a la audiencia de conciliación mediante apoderado judicial (folio 296); así mismo se indicó que había comparecido el apoderado del señor Carlos Alfredo Rodríguez Acosta; es de precisar que en el expediente no obran los certificados de existencia y representación legal de las sociedades convocadas CUESTA DUQUE S en C.S, CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ ACOSTA ADMINISTRADORES y CIA S EN C.S., ZUKUNFT RODRIGUEZ Y CIA S en C ni los poderes otorgados por sus representantes legales, razón por la cual no hay certeza que el doctor Francisco Cuesta Hoyos tenga la facultada para actuar en nombre y representación de las mismas; tampoco obra el poder conferido por la persona natural. Por lo anterior, lo procedente es improbar el acuerdo conciliatorio frente a los mencionados, por cuanto no hay certeza que el apoderado que concilio en su nombre tenía la capacidad para hacerlo.

6.- Convocada: **BERNAL PIRAQUIVE LTDA** en su condición de propietaria del bien inmueble ubicado en la carrera 10 No. 28-49 oficinas 2101 y 2102 de la ciudad de Bogotá, el 6 de enero de 2015 suscribió el contrato de arrendamiento No. 094 de 2015 cuyo plazo de ejecución iba hasta el 31 de diciembre de 2015 (folios 170-176); el 1 de febrero de 2016, suscribió el contrato de arrendamiento No. 988 de 2015, cuyo plazo de ejecución fue previsto hasta el 31 de diciembre de 2016 (folios 178 - 184)

El apoderado de la entidad convocante, doctor Nelson Ocampo -Hoyos cuenta con poder debidamente conferido y con la facultad expresa para conciliar con la sociedad convocada BERNAL PIRAQUIVE LTDA obrante a folio 163 del expediente.

De conformidad con lo expuesto en el acta de conciliación obrante a folios 296 a 300 del expediente, la sociedad convocada BERNAL PIRAQUIVE LTDA, compareció a la audiencia de conciliación mediante apoderada judicial (folio 296 anverso), sin que en el expediente obre el certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada ni el poder conferido por su representante legal, razón por la cual, lo procedente es improbar el acuerdo conciliatorio frente a la misma por cuanto no hay certeza que el apoderado que concilio en su nombre tenía la capacidad para hacerlo.

7.- Convocada: **ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO CONDOMINIO ZULIA**, actuando a través de la señora ALICIA DELGADO ORTIZ quien funge como administradora (folio 186), inmueble ubicado en la carrera 7 No. 29-34 piso tercero,

derivado del contrato de suscrito entre la entidad convocante y el señor BERNARDO OCHOA, contrato que no incluye la administración.

El apoderado de la entidad convocante, doctor Nelson Ocampo Hoyos cuenta con poder debidamente conferido y con la facultad expresa para conciliar con la copropiedad **EDIFICIO CONDOMINIO ZULIA**, obrante a folio 186 del expediente.

De conformidad con lo expuesto en el acta de conciliación obrante a folios 296 a 300 del expediente, se tiene que el doctor Fabio Alberto Valencia González compareció a la audiencia y se le reconoció personería para actuar en nombre y representación de la señora ALICIA DELGADO ORTIZ; como en el expediente no obra certificado de existencia y representación legal que permita validar que efectivamente la señora ALICIA DELGADO ORTIZ ostenta la calidad de administradora del Edificio Condominio Zulia, así como tampoco el poder por ella conferido, frente al Edificio Condominio Zulia lo procedente es improbar el acuerdo conciliatorio frente a la misma por cuanto no hay certeza que el apoderado que concilio en su nombre tenía la capacidad para hacerlo.

8.- Convocada: **EDIFICIO AVIANCA**, respecto al inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá en la calle 16 No. 6 – 66 piso 19, para conciliar el pago de administración correspondiente al mes de enero de 2016, derivado del contrato de suscrito entre la entidad convocante y la sociedad AMPLEX DE COLOMBIA S.A.S.

El apoderado de la entidad convocante, doctor Nelson Ocampo Hoyos cuenta con poder debidamente conferido y con la facultad expresa para conciliar con el administrador del **EDIFICIO AVIANCA**, obrante a folio 201 del expediente.

De conformidad con lo expuesto en el acta de conciliación obrante a folios 296 a 300 del expediente, compareció a la audiencia el apoderado del señor José Luis Meza Bulla (folio 296 anverso), sin embargo, en el expediente no obra constancia que el mencionado señor ostente la calidad de administrador del Edificio Avianca ni el poder por él otorgado, lo procedente es improbar el acuerdo conciliatorio frente a la misma por cuanto no hay certeza que el apoderado que concilio en su nombre tenía la capacidad para hacerlo.

9.- Convocada: **ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO PARQUE SANTANDER** actuando a través de la señora **CLAUDIA MARITZA RIVERA AREVALO** quien funge como administradora, inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá ubicado en la ciudad de Bogotá en la carrera 6 N. 14 – 98 piso 3 y 4, para conciliar el pago de administración correspondiente al mes de enero de 2016, derivado del contrato de suscrito entre la entidad convocante y la sociedades CUESTA DUQUE S en C.S, CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ ACOSTA ADMINISTRADORES y CIA S EN C.S., ZUKUNFT RODRIGUEZ Y CIA S en C y NURY CONSUELO MARIA ACOSTA DE RODRIGUEZ,

El apoderado de la entidad convocante, doctor Nelson Ocampo Hoyos cuenta con poder debidamente conferido y con la facultad expresa para conciliar con la copropiedad **EDIFICIO PARQUE SANTANDER**, obrante a folio 141 del expediente.

De conformidad con lo expuesto en el acta de conciliación obrante a folios 296 a 300 del expediente, el apoderado de la señora Claudia Maritza Rivera Alvarado compareció a la audiencia (folio 296 anverso), sin que en el expediente obre el poder

conferido por la misma al doctor José David Rojas Rodríguez, ni certificado de representación legal de la copropiedad convocada que permita tener certeza que efectivamente la señora **CLAUDIA MARITZA RIVERA AREVALO** ostenta la calidad de administradora de la misma, lo procedente es improbar el acuerdo conciliatorio frente a la misma por cuanto no hay certeza que el apoderado que concilio en su nombre tenía la capacidad para hacerlo.

La entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para celebrar acuerdo conciliatorio (folios 222 a 260 y 292 a 295), lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000, y la conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público, los conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folios 213 a 219 del expediente, la cual fue radicada el día 8 de junio de 2017, a la cual se le asignó como número de radicado 20178000993882.

Como respecto a las convocadas **BRIGARD y CASTRO S.A.S, CUESTA DUQUE S en C.S, CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ ACOSTA ADMINISTRADORES y CIA S EN C.S., ZUKUNFT RODRÍGUEZ Y CIA S en C y NURY CONSUELO MARÍA ACOSTA DE RODRÍGUEZ, BERNAL PIRAQUIVE LTDA EDIFICIO CONDOMINIO ZULIA, EDIFICIO PARQUE SANTANDER y EDIFICIO AVIANCA**, lo procedente es improbar los acuerdos conciliatorios por lo precedentemente indicado, la verificación de los demás supuestos solamente se realizara frente a las restantes convocados.

2. CADUCIDAD

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que señala: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

La presente conciliación fue formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" con la finalidad de proceder al pago de los cánones de arrendamiento de inmuebles que la entidad tiene arrendados para su funcionamiento, correspondiente al periodo de 1 a 31 de enero de 2016.

La entidad convocada suscribió distintos contratos de arrendamiento para el uso de diferentes inmuebles, así:

- Contrato 1139 de 2015 suscrito con LADRILLERA MERKAGRES DE COLOMBIA LTDA.

- Contrato No. 028 de 2015 suscrito con INVERSIONES DARTA S.A.S
- Contrato de arrendamiento No. 1060 suscrito con la señora ANA MARÍA CALVO POSSO.

Si bien, la entidad convocante no previó la prórroga o adición de dichos contratos por el periodo de 1 a 31 de enero de 2016 y, en consecuencia, no hizo la reserva presupuestal ni apropió los recursos correspondientes para el pago del canon correspondiente al mes de enero de 2016, se encuentra que los inmuebles los continuó utilizando la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; la entidad convocante procedió a suscribir nuevos contratos de arrendamiento a partir del 1º de febrero de 2016.

Como durante el período comprendido entre el 1º y el 31 de enero de 2016 no estaba vigente ningún contrato que respaldara la ocupación de los mismos, el medio de control a precaver es el previsto en el artículo 140 del CPACA.

El término de caducidad comenzó a correr a partir del 1º de febrero de 2016, razón por la cual hasta el 1º de febrero de 2018 se podía presentar la solicitud de conciliación prejudicial; como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 15 de mayo de 2017, se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo.

3.- INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

El valor conciliado con la sociedad convocada **INVERSIONES DARTA S.A.S.** asciende a la suma de treinta y cuatro millones quinientos noventa y cuatro mil trescientos diecisiete pesos (\$34.594.317), que corresponde al monto mensual del canon de arrendamiento, y por concepto de administración la suma de tres millones trescientos cincuenta y siete mil trescientos pesos (\$3.357.300), para un total de **treinta y siete millones novecientos cincuenta y un mil seiscientos diecisiete pesos (\$37.951.617).**

El valor conciliado con la sociedad convocada **LADRILLERA MERKAGRES DE COLOMBIA LTDA** asciende a la suma dieciséis millones setecientos quince mil seiscientos pesos (\$16.715.600), que corresponde al monto mensual de canon de arrendamiento, y por concepto de administración la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos pesos (\$1.449.900), para un total de **dieciocho millones ciento sesenta y cinco mil quinientos pesos (\$18.165.500).**

El valor conciliado con la convocada **ANA MARÍA CALVO POSSO** asciende a la suma de **dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000)**

Como el medio de control a precaver es del de reparación directa consagrado en el art. 140 del C.P.A.C.A, el cual tiene como causa un presunto enriquecimiento sin causa de la entidad convocante derivado del uso para su funcionamiento de los inmuebles de propiedad de los convocados Inversiones Darta S.A.S, Ladrillera Merkagres de Colombia Ltda y de la señora Ana María Calvo Posso durante el periodo de 1 a 31 de enero de 2016, sin que se haya pagado el respectivo valor de

canon de arrendamiento y de administración, por no existir contrato, es necesario remitirse a pronunciamiento proferido por el H. Consejo de Estado¹, en el que se precisaron los casos en que excepcionalmente procede la actio in rem verso, así:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993".*

Se evidencia que durante el periodo comprendido entre el 1 y 31 de enero de 2016, la entidad convocante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" continuó usando los bienes dados en arrendamiento, para el funcionamiento de las distintas sedes de la entidad en la ciudad de Bogotá, sin que haya procedido a apropiarse los recursos para el pago de los cánones de arrendamiento durante el periodo de 1 a 31 de enero de 2016, procediendo con posterioridad a suscribir nuevos contratos de arrendamiento a partir del mes de febrero de 2016, sin que se haya demostrado que en dicha decisión hubiere participación o culpa alguna de los arrendatarios convocados,

Por lo anterior, se está en la hipótesis prevista en el literal a) para que se configure un enriquecimiento sin causa, de acuerdo a lo preceptuado por el H. Consejo de Estado en la precitada sentencia de unificación (24897) de 19 de noviembre de 2012 con ponencia del MP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA y número de radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA - SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897), Actor: MANUEL RICARDO PÉREZ POSADA, Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR. Proceso: Acción contractual

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

Es de precisar que la conciliación lograda por las partes no incurre en ninguna de las causales establecidas en el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

Así mismo, el Comité de Conciliación de la entidad convocada autorizó a su apoderado judicial para presentar propuesta de conciliación, la cual se logró bajo los parámetros establecidos por el Comité; lo anterior, en cumplimiento del artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

Obran como pruebas en el expediente: a) Contrato de arrendamiento No. 028 de 2015 suscrito por la entidad convocante con Inversiones Darta S.A.S el 6 de enero de 2015, cuyo plazo de ejecución fue hasta 31 de diciembre de 2015 (folios 47 - 51). b) Contrato de arrendamiento No.1483 suscrito el 16 febrero de 2016, cuyo plazo de ejecución fue establecido desde su firma hasta el 31 de julio de 2018 (53 - 60), c) contrato de arrendamiento No. 1139 de 2015, suscrito entre la entidad convocante y LADRILLERA MERKAGRES DE COLOMBIA LTDA de 29 de mayo de 2015, cuyo

plazo de ejecución fue previsto desde el 12 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 (folios 67-74), d) contrato de arrendamiento No. 985 suscrito entre la entidad convocante y LADRILLERA MERKAGRES DE COLOMBIA LTDA el 01 de febrero de 2016, con plazo de ejecución fue hasta el 31 de diciembre de 2016 (folios 76- 86), e) contrato de arrendamiento No. 1060 suscrito entre la entidad convocante y la señora ANA MARIA CALVO POSSO el 24 de abril de 2015 cuyo plazo de ejecución fue previsto hasta el 31 de diciembre de 2015, (folios 90 - 98). f) Contrato de arrendamiento No.987 suscrito entre la señora ANA MARIA CALVO POSSO y la entidad convocante el 10 de abril de 2016, con plazo de ejecución desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 (folios 100-105).

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad, no es lesivo, y busca reconocer el uso de unos inmuebles durante el lapso de tiempo que no se suscribió el respectivo contrato, encuadrándose el caso donde se configura un enriquecimiento sin justa causa, lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el catorce (14) de agosto de 2017 ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"** y la sociedad convocada **INVERSIONES DARTA S.A.S**, por valor de treinta y siete millones novecientos cincuenta y un mil seiscientos diecisiete pesos (\$37.951.617), correspondiente al canon de arrendamiento y la administración por el periodo de 1 a 31 de enero de 2016 del bien inmueble ubicado en la carrera 8 No. 15 – 73 piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDA.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el catorce (14) de agosto de 2017 ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"** y la sociedad **LADRILLERA MERKAGRES DE COLOMBIA LTDA**, por valor de dieciocho millones ciento sesenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$18.165.500), correspondiente al canon de arrendamiento y la administración por el periodo de 1 a 31 de enero de 2016 del bien inmueble ubicado en la carrera 8 No. 15 - 73 piso 11 Edificio Afinsa de la ciudad de Bogotá.

TERCERA.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el catorce (14) de agosto de 2017 ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"** y la convocada **ANA MARIA CALVO POSSO**, por valor de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000) correspondiente al canon de arrendamiento por el periodo de 1 a 31 de enero de 2016 del bien inmueble ubicado la carrera 8 No. 15 - 73 piso 8 oficina 803 Edificio Afiansa.

CUARTA.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el catorce (14) de agosto de 2017 ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"** y los convocados **BRIGARD y CASTRO S.A.S, CUESTA DUQUE S en C.S, CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ**

ACOSTA ADMINISTRADORES y CIA S EN C.S., ZUKUNFT RODRÍGUEZ Y CIA S en C y NURY CONSUELO MARIA ACOSTA DE RODRÍGUEZ, BERNAL PIRAQUIVE LTDA, EDIFICIO CONDOMINIO ZULIA, EDIFICIO PARQUE SANTANDER y EDIFICIO AVIANCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTA.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 042 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **1 AGO 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 31 JUL 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00522-00
Demandante: YAMID ENRIQUE SOBRINO GUERRA
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de 28 de febrero de 2018, el Despacho rechazó la reforma a la demanda en el proceso de la referencia (folios 168-169), providencia que fue notificada el 1 de marzo de 2018 (folio 169 anverso).
2. El 5 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 28 de febrero de 2018 (folios 170-172).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que contra el auto que rechace la reforma de la demanda procede el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el art. 243 del CPACA y el mismo fue interpuesto en los términos y la oportunidad prevista en el numeral 2 del art. 244 ibídem, se concluye que lo procedente es concederlo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

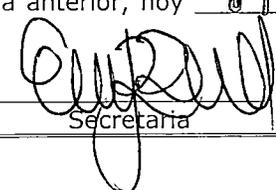
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ-PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-42 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 07 **AGO 2018**
a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 31 JUL 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00225-00

Demandante: JUAN JARAMILLO MORALES.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL INVIAS y OTRO.

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de 30 de octubre de 2017, se negó el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra la aseguradora QBE Seguros S.A., y el Consorcio Vial Helios providencia que fue notificada por estado de 31 de octubre de 2017 (folio 131).
- 2.- El 3 de noviembre de 2017, el apoderado de la entidad demandada, Agencia Nacional de Infraestructura, interpuso recurso de apelación (folios 133 - 135).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que contra el auto que niega el llamamiento en garantía procede el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el art. 243 del CPACA y el mismo fue interpuesto en los términos y la oportunidad prevista en el numeral 2 del art. 244 ibídem, se concluye que lo procedente es concederlo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, contra el auto de 30 de octubre de 2017.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERA. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderados de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a los doctores **LUIS FERNANDO HERRAN SAENZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.849.486 y T.P No. 171.952,

como apoderado principal y **JUAN CARLOS PEÑA SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.194.175 y T.P No. 229.589 e **IVONNE MARITZA NOVOA GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.634.472 y T.P No. 171.527, como apoderados suplentes, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 136 del expediente y sus anexos.

Se le pone de presente a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ-PAEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-12</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 AGO 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 31 JUL 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2018-00046-00

DEMANDANTE: MULTIMEDIA SOFTWARE S.A.S.

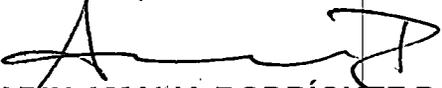
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante corrija la demanda y solicite la nulidad de la comunicación del 7 de abril de 2017 expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca (folios 47 -49 del C2).

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

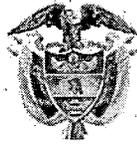
ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-42 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 01 AGO 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 31 JUL 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013331035 2007 00181 00
Demandante: MIREYA ARGUELLO HINCAPIE Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, doctor **JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**¹ (folio 777) por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso².

La entidad demandada, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

Se le precisa a la entidad demandada que el proceso de la referencia está para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

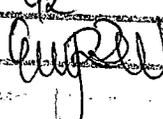
MM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

01 AGO 2018

Moy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-42

El Secretario: 

¹ A quien se le reconoció personería en auto del 12 de agosto de 2015, folio 624.

² Aplicable por la remisión establecida en el artículo 267 del CCA